



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este impuesto tiene su fundamento y naturaleza en las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 92 a 99, en los que se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No está sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



Artículo 4º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase	Denominación	Importe en €
A) Turismos	De menos de 8 H.P.	16,56
	De 8 a 11,99 H.P.	44,24
	De 12 a 15,99 H.P.	93,40
	De 16 a 19,99 H.P.	116,32
	De 20 H.P. en adelante	145,40
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	109,28
	De 21 a 50 plazas	155,68
	De más de 50 plazas	194,56
C) Camiones	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	54,88
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	108,12
	De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil	154,04

	De 10.000 Kg. en adelante de carga útil	192,52
D) Tractores	De menos de 16 H.P.	23,20
	De 16 hasta 25 H.P.	36,40
	De más de 25 H.P.	109,28
F) Motocicletas	Ciclomotores	5,80
	Motocicletas hasta 125 c.c.	5,80
	Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	9,96
	Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	19,72
	Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	39,28
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,64
G) Remolques	Hasta 1,00 T.M.	23,20
	De 1,01 a 2,99 T.M..	36,40
	De más de 3,00 T.M.	109,28

Dichas tarifas serán incrementadas conforme al IPC anual.

Artículo 7º.- Bonificaciones.

1.- Los vehículos históricos gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

2.- Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, tendrán una bonificación del 50%. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Los vehículos eléctricos o híbridos tendrán una bonificación del 50%.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.



1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9º.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.